

*Cámara de Diputados*

**Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para exigir la enseñanza de la lengua de señas en los establecimientos educacionales.**

**Boletín N°11603-31**

**1. Fundamentos.-** La ley número 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad, corresponde al cuerpo normativo que aborda en nuestro país la compleja situación que vive un número importante de compatriotas discapacitados. El objeto central de la ley según prescribe el artículo 1 es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el propósito de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad. El artículo 2 agrega que para el cumplimiento del objetivo antes descrito, se dará a conocer masivamente a la comunidad los derechos y principios de participación activa y necesaria en la sociedad de las personas con discapacidad, fomentando la valoración en la diversidad humana, dándole el reconocimiento de persona y ser social y necesario para el progreso y desarrollo del país.

En cuanto a los deberes del Estado con las personas con discapacidad la ley consagra en su artículo 4 que se deberá promover la igualdad de oportunidades de las personas con alguna discapacidad, entendiendo por tal la ausencia de discriminación por razones de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente de la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.

La ley, además de lo ya reseñado, regula lo relativo a la calificación y certificación de la discapacidad por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN); establece medidas de prevención y rehabilitación como obligaciones del Estado y un derecho de las personas discapacitadas; consagra una serie de medidas para asegurar la igualdad de oportunidades; crea el Registro Nacional de la Discapacidad, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación; establece un Comité de Ministros de la Discapacidad y crea el Servicio Nacional de la Discapacidad, sucesor y continuador legal del Fondo Nacional de la Discapacidad.

Respecto a la comunidad sorda la ley establece una serie de disposiciones vinculadas a las particularidades de la discapacidad auditiva. El artículo 26 reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda, y el artículo 25 ordena que los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, apliquen mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno. Además, toda campaña de servicio públicos financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan por medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidos con subtítulos y lenguas de señas.

Por último, el artículo 42, impone a los establecimientos educacionales el deber de adoptar, en forma progresiva, medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordo-ciegas en la educación básica, media y superior, con el fin de que éstos puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.

Sin dudas, este cuerpo legal constituye un *significativo avance* en la defensa y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, reconociendo a éstos una serie de garantías e imponiendo al Estado y los ciudadanos obligaciones orientadas a materializar la igualdad de oportunidades, que permitan la plena integración de las personas con discapacidad en nuestra sociedad. No obstante, existen observaciones que pueden efectuarse a ciertos aspectos regulados por la citada ley que merecen ser analizados en sede legislativa, para procurar el perfeccionamiento del marco legal general que ordena la actividad del Estado en beneficios de las personas con discapacidad.

Uno de aquellos aspectos es el establecido por el artículo 26 y 42 de la ley. El primero consagra la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda y el artículo 42 impone a los establecimientos educativos una obligación de adoptar medidas que respeten las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial. Esta obligación, que debe cumplir de forma progresiva el sujeto obligado (establecimientos de educación básica, media y superior) es débil, ya que la expresión “medidas” carece de especificidad al no indicarse que precisión o a modo ejemplar el tipo de medidas que logran cumplir el objetivo señalado en la misma disposición; además, es una obligación que busca adecuar la forma de enseñanza de cada establecimiento para que sea accesible a los estudiantes con discapacidad sensorial, pero no se refiere a las obligaciones de los miembros de la comunidad escolar con los estudiantes discapacitados. Lo último resulta de la mayor importancia, atendido que una integración real y armónica entre los estudiantes y demás miembros de la comunidad con aquellos miembros discapacitados exige que todos compartan un lenguaje común, un mecanismo que habilite a todos a poder interactuar y no solo a aquellos que posean una discapacidad auditiva.

Es por este motivo que consideramos necesario establecer que **todo establecimiento educacional deba enseñar a todos los miembros de la comunidad educativa la lengua de señas,** sin importar si el establecimiento acoge o no a estudiantes con discapacidad auditiva. La idea es que cada estudiante, auxiliar, profesor, directivo o apoderado conozca la lengua de señas, para así tener la posibilidad real de comunicarse con aquel miembro de la comunidad educativa que deba utilizarla por su discapacidad o con cualquier otra persona ajena al mismo establecimiento.

Lo anterior permitirá ampliar las posibilidades de quienes deben darse a entender por lenguaje de señas, al aumentar el número de personas conocedoras de esta tipo de lenguaje. Aprender lengua de señas es una necesidad para las personas con discapacidad auditiva y una obligación para el resto de los miembros de la comunidad, por tanto los establecimientos educativos deben preparar a los ciudadanos para que éstos logren comunicarse con todas las personas con discapacidad auditiva. A nivel estadístico según la Primer Estudio Nacional de la Discapacidad, en Chile existen 2.068.072 personas con discapacidad, de las cuales un 8,74% del total, son personas con discapacidad auditiva a nivel nacional (fuente: INE, 2004), lo que da cuenta del significativo número de personas con tal discapacidad que deben conocer la lengua de señas para lograr darse a entender a otros que, igualmente, deben conocer este lenguaje para alcanzar así una comunicación efectiva.

El presente proyecto de ley es un paso más en la búsqueda de la integración armónica de todos los integrantes de la sociedad, propone una medida que descansa en la idea de que la integración supone obligaciones y no una mera actitud pasiva con aquellos miembros de nuestra comunidad que se hallen en una posición desmejorada. Esto se enmarca en una serie de iniciativas que buscan el mismo propósito como es, por ejemplo, la reciente aprobación por la H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, del proyecto de ley iniciado en moción parlamentaria que incorpora el lenguaje de señas en los programas de televisión con contenido musical y espectáculos musicales en vivo (**Boletín Nº 9.819-24**). Estas medidas legislativas son coherentes con la obligación que corresponde al Estado de Chile en virtud de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, que exige a los Estados partes “adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención” (literal a), nº 1, artículo 4), y en materia educativa, la misma Convención consagra que los Estados Partes asegurarán “facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas” ( literal b), Nº 2, artículo 24).

**2. Ideas Matrices.-** El proyecto de ley modifica el artículo 26 de la ley número 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad, incorporando la obligación de la enseñanza de la lengua de señas en todos los establecimientos educacionales. Los establecimientos educacionales deberán, por tanto, dentro de su respectivo proyecto educativo, disponer medidas que permitan a todos los integrantes de la comunidad educativa acceder a cursos, talleres o a otros instrumentos de enseñanza de la lengua de señas.

En mérito de lo expuesto, y los fundamentos señalados venimos en proponer el siguiente:

*Proyecto de ley*

**“Artículo Único.- Incorpórese en el artículo 26 de la ley 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, el siguiente inciso segundo:**

“Corresponderá a los establecimientos educacionales la enseñanza obligatoria de la lengua de señas, a través de acciones concretas determinadas por éstos.”.

DANIEL MELO

H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA